



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. Pérez Roldán, Secretaria en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 738/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 22 de enero de 2006 Dña. xxxxx se persona en las dependencias de la Policía Municipal de xxxxx y manifiesta: "(...) que el pasado día 19 de enero de 2006, sufrió una caída, en la acera, a la altura de C/ xxxxx nº 11, junto a un solar que se ha derribado, según manifiesta la reseñada, el lugar deteriorado de la acera donde se tropezó, se produjo durante el derribo



de la reseñada casa. Indica que fue trasladada al Hospital Comarcal hhhhh de esta Ciudad, por el propietario de una Fontanería cercana.

»Manifiesta que en principio pensaba que no fuera nada y por eso no dio conocimiento a la Policía Local, de la ocurrencia”.

Al parte de intervención de la Policía Municipal, se acompaña Documento Nacional de Identidad de la interesada y copias de dos informes del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal, de 19 de enero y el 21 de enero de 2006.

No cuantifica la indemnización de la reclamación presentada.

Segundo.- El 20 de febrero de 2006, el Inspector de Obras del Ayuntamiento de xxxxx informa, en relación a una visita de inspección a la zona de xxxxx, Calle xxxxx número 11, para comprobar el estado de la vía pública después del derribo de dicho inmueble, “Que tras denuncia presentada por Dña. xxxxx por accidente en vía pública, se ha podido comprobar que la acera presenta mal estado a consecuencia del derribo del mencionado inmueble tal y como se aprecia en el reportaje fotográfico que se acompaña”.

Tercero.- El 23 de febrero de 2006, la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio requiere la mejora de la solicitud, al objeto de que se indique la hora aproximada de la caída, proponga medios de prueba -específicamente que indique el nombre de la persona que la trasladó al hospital-, valore económicamente -si en estos momentos fuera posible- los daños físicos sufridos y, en su caso, aporte partes laborales de baja y alta o partes médicos de baja y alta. Para ello, se le otorga el plazo de 10 días hábiles.

El 1 de marzo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de la reclamante, en el que subsana y mejora su solicitud señalando:

“(…) En fecha 19 de Enero de 2.006, y sobre las 12,45 horas, cuando transitaba por la calle xxxxx, a la altura del número 11, tropecé con unas baldosas rotas y levantadas que existían en la acera de esa calle, cayendo al suelo, y sufriendo una contusión del primer dedo de la mano izquierda.



»Una vez que sufrida la caída acudí a mi domicilio, comprobando que los dolores en la zona afectada no remitían, por lo que acudí al Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal hhhhh a las 18,45 horas, diagnosticándoseme una artritis postraumática, procediendo a tratarme con una férula e inmovilización de la zona afectada.

» (...).

»En fecha 21 de enero de 2.006, acudí al cuartel de la Policía Local de xxxxx a fin de denunciar los hechos, personándose una patrulla en el lugar donde levantaron el correspondiente atestado que obra en los Registros y Archivos de esta Policía Local, y a los que expresamente me remito a los efectos de acreditar los hechos referidos en el presente escrito.

»Como consecuencia de las lesiones estuve de baja para mis ocupaciones habituales hasta el día 14 de Febrero de 2.006 en que me dieron de alta quedándome como secuela la limitación de movilidad del dedo y dolores”.

Adjunta como documentos tres informes de alta médica y dos fotocopias de los partes de Urgencia del Hospital hhhhh.

Cuarto.- Por Decreto de la Alcaldía de xxxxx de 3 de marzo de 2006, se resuelve admitir a trámite la reclamación, se da cumplimiento al artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se nombra instructor del expediente.

Mediante resolución del instructor de la misma fecha, se abre periodo probatorio y se propone prueba.

Ambos escritos son notificados a la reclamante el 7 de marzo de 2006.

Quinto.- Abierto el periodo probatorio, el día 21 de marzo de 2006 comparecen los testigos señalados por la reclamante. Se procede a la toma de declaración, la cual se desarrolla de la siguiente forma:

-Testigo Dña. zzzzz:



“A la pregunta de si recuerda sobre qué día y a qué hora se produjo el incidente, responde que en cuanto al día cree que fue el día 18 de enero, sobre las 13:00 horas.

»A la pregunta de dónde se encontraba cuando ocurrió el accidente, responde que caminaba por la calle xxxxx, en dirección a la calle xxxx. Se encontraba como a dos portales del lugar donde se produjo la caída y de pronto, la vio caerse. Ignora cuál fue la razón de la caída. Desconoce si se tropezó al subir a la acera o una vez que subió sobre la acera.

»A la pregunta de si identifica el lugar de la caída tal y como se le muestra en las fotografías, cree que la acera no estaba en un estado tan defectuoso como se aprecia en las fotografías ampliadas aunque sí como en la fotografía tomada por la policía o en la de 6 de febrero de 2006 tomada en perspectiva. No recuerda que en el momento de la caída, no existiera edificación a la altura donde se produjo la caída. Manifiesta que la Sra. se quejaba de dolor en el hombro del brazo izquierdo”.

- Testigo D. vvvvv:

“A la pregunta de si recuerda sobre qué día y a qué hora se produjo el incidente, responde que en cuanto al día que no lo recuerda pero que aproximadamente hace un mes, y que ocurrió en torno a las 11:00 ó 12:00 horas de la mañana”.

»A la pregunta de dónde se encontraba cuando ocurrió el accidente, responde que “se encontraba cargando y descargando material de su taller (...) situado en la calle xxxxx, n.º 9. La Sra. se cayó a dos metros de su taller, en la misma acera, como consecuencia del mal estado de las baldosas, tal y como se aprecia en las fotografías que se le muestran. El defecto está desde que tiraron la casa que existía en el solar que se aprecia en las fotografías. Los daños son consecuencia del derribo de la casa sita en el número 11 de la calle xxxxx.

»A la pregunta de si vio la caída, responde que (...) entraba y salía del taller porque estaba cargando material en su furgoneta. Al pasar la Sra. a su altura, dijo buenos días y al momento, la vio en el suelo tumbada en el lugar defectuoso de la acera como se aprecia en las fotografías.



»No llamaron a la ambulancia ni a la policía, sino que la ayudó a levantarse, junto con otras personas que pasaban en aquel momento. Refería daños o dolores en el brazo izquierdo, según cree recordar. Posteriormente, la Sra. se dirigió a su casa, ya que vive justo enfrente”.

Sexto.- En el informe de fecha 21 de marzo de 2006, elaborado por el inspector de la Policía Local con el número de carné profesional 2744, sobre las medidas de señalización de calle en el lugar donde se produjeron los hechos, se señala:

“Que no consta haber realizado medida alguna de señalización del obstáculo.

»Que la acera localizada en Calle xxxxx, núm. 11, se encuentra en las mismas condiciones señaladas en el informe fotográfico.

»De los hechos se deduce que los daños causados en el vial han sido como consecuencia del derribo del inmueble que existía en el lugar, promovido por ppppp, con domicilio en C/ xxxx, nº 8, 10 izq.

»Que el estado de la acera representa cierto peligro para los peatones, estimando más oportuno la restitución de las baldosas, deterioradas por el derribo del edificio”.

Séptimo.- Como consecuencia del informe del Inspector de Obras del Ayuntamiento, el 27 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia y traslado de los documentos obrantes en el expediente a D. ppppp, en representación de la Comunidad de Propietarios de calle xxxxx, 11, para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones y presente cuantos documentos y justificantes estime pertinentes.

Mediante escrito registrado en el Ayuntamiento con fecha 10 de abril de 2006, D. ppppp presenta las siguientes alegaciones:

“(…) en representación de la Comunidad de Propietarios de la casa señalada con el número 11 de la calle xxxxx de esta ciudad se solicitó licencia para la demolición del edificio, que fue concedida mediante Decreto de



la Alcaldía de fecha 26 de julio de 2005, conforme consta en el expediente administrativo.

»(...) las obras de demolición se ejecutaron por la empresa qqqqq, (...) previo proyecto redactado por el arquitecto (...), quien igualmente fue responsable de la dirección de las obras, que concluyeron en fecha 16 de septiembre de 2.005.

»(...) conforme ha indicado a esta parte el contratista encargado de las obras de demolición, ningún daño se produjo en la acera existente frente al edificio distinto de los existentes con anterioridad al inicio de las obras, sin que por otra parte la propiedad y desde la finalización de las obras en el mes de septiembre de 2005 haya sido requerida o notificada por el Ayuntamiento como consecuencia de daños en la vía pública.

»(...) Con relación a la reclamación presentada por Dña xxxxx, manifiesta esta parte su desconocimiento sobre las circunstancias en que se produjo las lesiones que presenta, declinando cualquier responsabilidad sobre las mismas para la Comunidad de Propietarios que representa(...).”

Acompaña a su escrito copia del presupuesto de ejecución del derribo y facturas emitidas por el técnico interviniente en las obras.

Octavo.- Concluida la instrucción del expediente, con fecha 17 de abril de 2006 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Noveno.- El 19 de junio de 2006 el instructor requiere a la reclamante para que determine y acredite el importe indemnizatorio que pudiera derivarse de la responsabilidad municipal, “en concreto deberá de indicar y acreditar si los días de baja son improductivos -aquellos durante los cuales ha estado incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual- o no improductivos, así como acreditar y valorar la secuela de limitación de movilidad del dedo”.

El 4 de julio de 2006, la reclamante concreta los puntos requeridos, y cuantifica el importe indemnizatorio a la cantidad de 2.328,45 Euros.



Acompaña al escrito un informe médico emitido por el Doctor fffff de fecha 30 de Junio de 2.006.

Décimo.- En informe de 6 de octubre de 2006, el responsable del Gabinete Médico Municipal valora los informes médicos presentados por la reclamante, señalando:

»1- En el informe de D. fffff no se aportan datos del diagnóstico de la lesión, solamente de la zona anatómica supuestamente lesionada por lo que no se pueden hacer valoraciones sobre pronóstico y posibles secuelas.

»2- El informe manifiesta como `secuela` la presencia de `dolor a nivel articulación metacarpofalángica de 1º dedo de mano izquierda con movilidad pasiva no limitada`. No se especifica si el dolor es continuo, presente en reposo articular o si se produce con los movimientos articulares al utilizar dicho dedo.

»3- La `movilidad pasiva no limitada` hace referencia a que la movilización de dicho dedo de forma involuntaria por otra persona, en este caso su médico, no presenta limitaciones en su rango de movimiento articular norma. Implícitamente entendemos que dicha movilización no produce en consecuencia dolor alguno. Pero no nos habla de la movilización activa.

»En conclusión, con los datos aportados no podemos determinar si el posible daño-lesión tiene o no carácter permanente”.

Decimoprimer.- El 8 de noviembre de 2006 el instructor del procedimiento requiere a la reclamante para que aclare la valoración de la secuela “dolor a nivel de articulación metacarpofalángica de 1º dedo de mano izquierda con movilidad pasiva no limitada”, y el por qué de su valoración.

El 15 de noviembre del mismo año la reclamante da contestación manifestando: “(...) entendemos que en el citado parte se fija como secuela del accidente el dolor continuo que tiene en la zona lesionada, y que no existía antes del accidente; por lo tanto, si se fija un dolor se entiende este como continuo y definitivo, ya que si el médico que elabora informe dice que ese dolor es una secuela, se entiende que por la propia definición de la palabra secuela es continuo (...)”.



Continúa señalando el referido escrito de la reclamante: "En segundo lugar, y a los efectos de determinar la cuantía de la indemnización, nos atenemos a la Resolución de 24 de enero de 2006, que establece el Baremo de Indemnizaciones para la valoración de daños causados en accidentes de circulación (...). Al respecto cuando se refiere a secuelas en la mano, y las mismas se concretan en un dolor en la misma se establece una valoración de 1 a 3 puntos por razón según la edad de la víctima, resultando de la citada aplicación la cantidad resultante".

Decimosegundo.- Por escrito de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx de 16 de abril de 2007, se vuelve a requerir a la reclamante para que aclare de qué forma obtiene el importe reclamado, al no dar por buenas las valoraciones anteriores.

En nuevo escrito de la reclamante se da contestación al requerimiento, enumerando las normas legales aplicables y solicitando la elevación de la indemnización, por la existencia de un error aritmético.

Decimotercero.- La propuesta de resolución, de 27 de junio de 2007, señala que procede estimar parcialmente la reclamación presentada, al considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado. Se trata de una estimación parcial porque, según se afirma en la propuesta, no se ha considerado correcta la valoración de las secuelas sufridas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Es de valorar la exhaustividad y detalle con el que se ha tramitado el procedimiento, en especial en su fase instructora.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, a causa de una caída en la vía pública por el mal estado de la acera.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,



funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

7ª.- Teniendo por acreditada a juicio de la instrucción del procedimiento, la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio y dónde se produjo exactamente el accidente, y valorada como relevante la entidad del mal estado de la acera, que por ello no garantiza las condiciones objetivas de seguridad para los peatones, se centra únicamente la controversia en la acreditación y valoración de los daños sufridos.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi*



incumbit actori y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración se ha dirigido reiteradamente a la reclamante para que acreditara el carácter de la secuela y la puntuación que se le debe otorgar a la misma en la valoración, no realizando esfuerzo probatorio suficiente para justificar la fehaciencia de esta, siendo desvirtuadas las someras alegaciones realizadas por el Ayuntamiento.

Por todo ello, reconocidos por la Administración los días de incapacidad para las ocupaciones habituales -acreditados documentalmente- desde el 19 de enero de 2006 hasta el 14 de febrero de 2006, ambos incluidos, y la cuantía de su indemnización 1.323,81 euros, corresponde establecer la cuantía únicamente en esta cifra.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial por importe de 1.323,81 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.